



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01241

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia proferida el pasado 23 de noviembre del presente año, por medio de la cual se rechazó la presente demanda verbal de pertenencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre del presente año, el Despacho rechazó la presente demanda verbal de pertenencia, toda vez que dentro del término la parte actora no subsanó los yerros indicados mediante providencia inadmisoria.

No obstante, oportunamente, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, señalando al Despacho los argumentos que constan en memorial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia recurrida, pues en sentir de la parte actora se subsanaron dentro del término los puntos requeridos en la providencia inadmisoria, teniendo en cuenta la anormalidad laboral que ocurrió durante el término de subsanación.

2.- Advierte el Despacho que el artículo 90 del Código General del Proceso indica que mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda en los

casos que allí indica, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazado.

Es del caso agregar que este término de 5 días es de carácter legal, perentoria e improrrogable, conforme al inciso 1° del artículo 117 del Código General del Proceso. Por tal razón, la doctrina patria ha indicado sobre el auto inadmisorio de la demanda que "(...) *el rechazo tiene como requisito previo la inadmisión de la demanda y es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juez dentro del término de cinco días, por lo que este, de oficio, rechazará la demanda, decisión que implica la devolución de los anexos y la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo*"¹.

De igual manera, no está de más agregar que el artículo 118 del Código General del Proceso, señala que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado.

3.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que no habrá lugar a reponer la providencia recurrida, por cuanto si bien existió una prestación anormal en la atención al público en la sede física del Juzgado el día 12 de noviembre hogaño, fecha en la cual corrió el término de subsanación de la demanda, ello no afectó la posibilidad de demandante para subsanar oportunamente los requisitos de la demanda.

Téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2020, dispone en su artículo 2° que se utilizarán las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso. En tal sentido, a través de estos medios tecnológicos se adelantan todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permite a los sujetos procesales actuar en los procesos a través de los medios digitales, evitando exigir el cumplimiento de formalidades presenciales.

Lo anterior, significa que salvo que el correo electrónico del Despacho no se encontrara funcionando en aquella fecha, no puede afirmarse que existió alguna anomalía en la prestación del servicio de administración de justicia que imposibilite el conteo ordinario de

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco

términos, toda vez que es de reiterarse que conforme al Decreto 806 del 2020, el actor se encontró en la posibilidad de remitir oportunamente su escrito, pues dicho memorial ni siquiera hubiera sido recibido en la sede física del Despacho en atención a la prevalencia de las tecnologías de la comunicación y las atenciones virtuales a los usuarios y sus apoderados.

Corolario, el Juzgado estima que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, pues la fecha máxima para que se subsanarán los yerros indicados en providencia inadmisoria correspondía al pasado 19 de noviembre hogaño, sin embargo, el memorial no se remitió sino hasta el 22 de noviembre de este año.

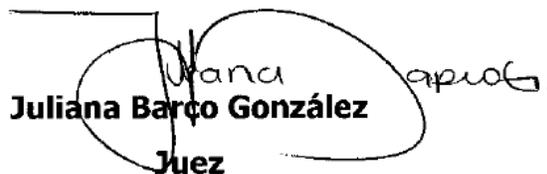
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 23 de noviembre del presente año, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 1 dic de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec00a9db2214aec59d604cc554c6abb5458985b808d953c3c37c8d691982d39**

Documento generado en 30/11/2021 02:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>